

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA
representada por el Señor Alcalde Popular.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2024-000044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.961.397 de Albania, actuando en nombre propio interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sea amparado el Derecho constitucional de **Petición** el que presuntamente le viene siendo vulnerado por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA**, representado por el señor Alcalde Popular **WILMER CARDENAS RODRIGUEZ** o quienes hagan sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 *Ibíd*em, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.961.397 de Albania, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** representada por el Señor Alcalde Popular **WILMER CARDENAS RODRIGUEZ** o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de Derecho Constitucional de **Petición**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73c025d4ddfd82885cbd63f145fa7d2a542a6193d1120593c5cc4b965f1d30**

Documento generado en 24/05/2022 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: BLADIMIR CIFUENTES TABORDA
Radicación: 18592-4089-002-2020-0077-00

AUTO SUSTANCIACION No. 084

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59adde742e19830cb47e054adb8b4d11a709d161d88c6ff1840109f8636ea6c6**

Documento generado en 24/05/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados: OMAR MELO CAPERA Y ANGELINO MELO HERNANDEZ
Radicación: 18592-4089-002-2020-0088-00

AUTO SUSTANCIACION No. 085

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778e57cf774c0d56f067ade7321c86db452d39cf5b06b679125bf740a2dc0648**

Documento generado en 24/05/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados: JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ
Radicación: 18592-4089-002-2020-0099-00

AUTO SUSTANCIACION No. 086

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c6ccbba9d753f1314562edd20fa093f91d72cabfc458c306ad1575a1f96580**

Documento generado en 24/05/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JHON FREDDY CORREA LOPEZ C.C.96.355.950
Radicación: 18592-4089-002-2021-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.274

Atendiendo que en el auto que se libró mandamiento de pago en contra del demandado **JHON FREDDY CORREA LOPEZ C.C.96.355.950**, calendado el día 8 de octubre de 2021, se ordenó el EMPLAZAMIENTO del mismo por no contarse con la dirección de su ubicación, según lo manifestado bajo la gravedad del juramento por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Humberto Pacheco Álvarez; el Juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que la represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **JHON FREDDY CORREA LOPEZ C.C.96.355.950**; al profesional del derecho doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de fecha 08 de octubre de 2021, junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión al prenombrado **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ** a través del correo electrónico: cristhianfabian27@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167ec1fe96ce19e5f15c28feaf4ff983e426bfd78dc8da52638157b1ffd2732**
Documento generado en 24/05/2022 04:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADA: ORFILIA GALEANO LONDOÑO
Radicación: 185924089-002-2020-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.273

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía, en contra de la señora **ORFILIA GALEANO LONDOÑO** identificada con **C.C. No. 30.521.487**, en razón al pagaré número **075606100007293**, correspondiente a la obligación No. 725075600118916; por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.129.230) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.907.504) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 DE JUNIO DE 2018 hasta el 20 DE JUNIO DE 2019.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 21 DE JUNIO DE 2019 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **ORFILIA GALEANO LONDOÑO** identificada con **C.C. No. 30.521.487**, conforme lo establecido en los artículos el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL dirigida al lugar de residencia del demandado, esto es, a la Finca EL RECREO, VEREDA MIRAFLORES DEL GUAYAS de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dicha citación fue RECIBIDA el día 24 de febrero de 2021, por la señora LORENA USECHE identificado con C.C. No.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

40.763.257, según consta en la GUIA de Correo CERTIFICADO números 7222119284 de la empresa de correos CENTAUROS MENSAJEROS, en la cual se dejó constancia que la demandada si reside o labora en ese lugar, seguidamente se observa la NOTIFICACION POR AVISO la cual fue dirigida a ese mismo lugar y recibida por la señora ADELA GARCIA CRUZ identificada con C.C.N. 28.932.602 el día 9 de junio de 2021, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo certificado CENTAUROS MENSAJEROS con guía No. 7222162332, por consiguiente a partir del día 10 de junio/2021, le empezó a correr los términos a la demandada **ORFILIA GALEANO LONDOÑO** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 26 de nov-2020, los cuales vencieron en silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de la providencia del 26 de nov/2020, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ORFILIA GALEANO LONDOÑO** identificada con **C.C. No. 30.521.487**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$551.486.7, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e523db563f61ce668dcf3f453dd6b4168d1cc7aae0247a4863e0f7de81dca3f**

Documento generado en 24/05/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>